

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diez de febrero de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001057/2021-II**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **dos de agosto de dos mil veintiuno**, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **00599721**, ante la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Número de vehículos que realizaron verificación vehicular mensualmente y por tipo de holograma del año 2006 al 2021. La información se requiere en formato excel."(sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, en fecha de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, mediante oficio número **SDS/DGCAJN/742/2021**, de fecha **trece de agosto de misma anualidad en cita**, signado por **Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena**, Titular de la Dirección General de Consultoría Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

3. Con fecha de **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, **Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena**, entonces Titular de la Dirección General de Consultoría Asuntos Jurídicos y Normatividad y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Sistema

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Electrónico, otorgó de manera parcial, respuesta a la solicitud de información descrita anteriormente.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMPE/006187/2021-I**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"La información se entregó incompleta. Solo 2020. Aunque no se encuentre en el formato solicitado, la información se debe entregar. Es un dato público." (Sic)

5. Mediante auto de fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, ante la entrega incompleta de la información, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001057/2021-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **uno de abril de dos mil veintidós**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Mediante acuerdo de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

8. Encontrándose fuera de plazo, en fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, registrado bajo el folio de control **IMPE/0001596/2022-IV**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SDS/DGCAJN/278/2022**, de misma fecha a la de su recepción, a través del cual **Kristopher Jorge Rentería Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, de conformidad al artículo 9², fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

² Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
XIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el supuesto 4 del artículo en cita, toda vez que el sujeto obligado proporcionó al recurrente información de manera parcial, pues manifestó que parte de la información se encuentra dispersa en diversos informes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veinte de abril de dos mil veintidós**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos; y, el sujeto obligado de manera extemporánea remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

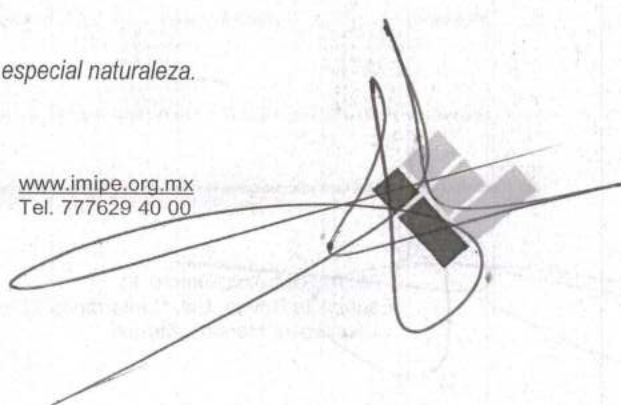
IV. - CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo; es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

Entonces tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a:

"Número de vehículos que realizaron verificación vehicular mensualmente y por tipo de holograma del año 2006 al 2021. La información se requiere en formato excel."(sic)

Derivado de la solicitud en cita, el sujeto obligado, en fecha **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, otorgó respuesta a través del Sistema Electrónico, lo que realizó mediante oficio número **SDS/DGGA/1421/2021**, con fecha de **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, a través del cual, **Aldo Gaspar Beto**, entonces **Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

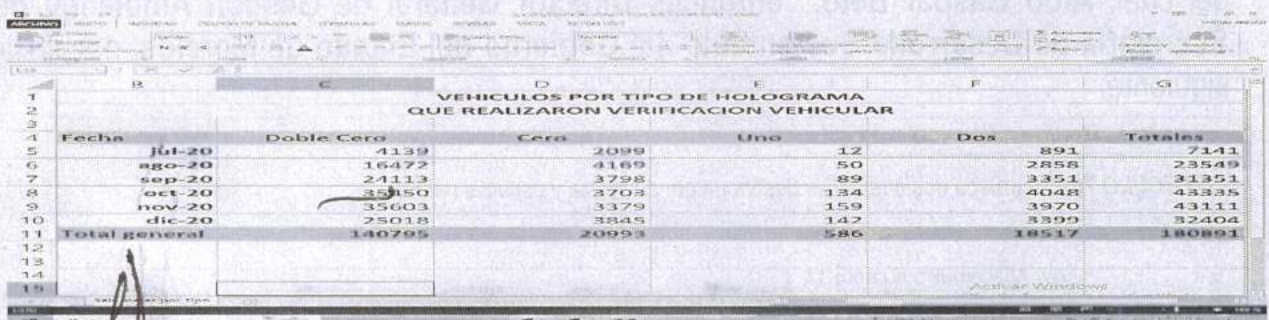
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"...; indico que una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo físico y electrónico de esta Dirección General, hago de su conocimiento que esta Unidad Administrativa únicamente cuenta con la información correspondiente del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre de 2016, y la misma se encuentra dispersa en diversos informes que mensualmente remitió a esta Dirección General cada uno de los Centros de Verificación que entonces operaban, a partir del mes de julio de 2017 a marzo de 2020, señalo que dentro del proceso de verificación vehicular, los hologramas se emiten como parte de las constancias de verificación aprobatorias, cuyo registro se encuentra en el Sistema de Información de Verificación Vehicular propiedad del Gobierno de la ciudad de México, el cual por cuestiones de seguridad y operativas su acceso se encuentra restringido al personal previamente autorizado, sin embargo, para cumplir con el compromiso de acceso a la información pública, me permito adjuntar al presente en formato electrónico CD, una estadística del número de verificaciones vehiculares realizadas en los Centros de Verificación en cumplimiento del Programa de Verificación Obligatoria en el Estado de Morelos.

Por otra parte, se reitera que la totalidad de la información requerida por el solicitante se encuentra disgregada en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, sin que ésta cuente con la capacidad física ni material para capturarla en el formato solicitado por el requirente, por lo que en congruencia y exhaustividad se adjunta al presente legajo de la información solicitada por el recurrente en cumplimiento de la presente resolución, motivo por el que se pone a disposición del recurrente el resto de la información solicitada, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, ubicadas en Bajada Chapultepec, número 27, colonia Chapultepec, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos C.P. 62450, en un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas.

..."(sic)

Al tiempo de adjuntar archivo en formato Excel, en el cual se desagrega la información que refiere al número de vehículos por tipo de holograma que realizaron verificación en el periodo comprendido de julio a diciembre del años de dos mil veinte, dicha información es desglosada a través de los siguientes rubros: **Fecha, Doble Cero, Cero, Uno, Dos, Totales y Total general**, a efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla, la cual refiere a la información descrita en el presente párrafo:



Fecha	Doble Cero	Cero	Uno	Dos	Totales
Jul-20	4139	2099	12	891	7141
ago-20	16472	4169	50	2858	23549
sep-20	24113	3798	89	3351	31351
oct-20	35150	3703	134	4048	43335
nov-20	35603	3379	159	3970	43111
dic-20	25018	3345	147	3399	32404
Total general	140795	20993	586	18517	180891



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Derivado de la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se otorgó tramite a dicho medio de impugnación; derivado de ello en fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, bajo el folio de control **IMIPE/001596/2022-IV**, el oficio número **SDS/DGCAJN/278/2022**, de misma fecha a la de su recepción, signado por **Kristopher Jorge Rentería Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos**, a través del cual anexó las siguientes documentales:

a) Oficio número **SDS/DGGA/0516/2022**, con fecha de **siete de abril de dos mil veintidós**, a través del cual, **Efraín Sánchez Celis, Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

"...; me permito adjuntar al presente en formato electrónico CD, la información del mes de julio de 2017 al mes de diciembre de 2021.

Por otra parte, se reitera que la totalidad de la información requerida por el solicitante se encuentra disgregada en los archivos físico y electrónico de esta Unidad Administrativa, sin que ésta cuente con la capacidad física ni material para capturarla en formato solicitado por el requirente, por lo que en congruencia y exhaustividad se adjunta al presente legajo de la información solicitada por el recurrente en cumplimiento de la presente resolución, motivo por el que se pone a disposición del recurrente el resto de la información solicitada, en las oficinas que ocupa la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, ubicadas en Bajada Chapultepec, número 27, colonia Chapultepec, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos C.P. 62450, en un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas, disposición expresada DESDE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD en fecha treinta de agosto del año próximo pasado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX.

Así mismo tomando en consideración, el criterio de interpretación 08/17.

*...
Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

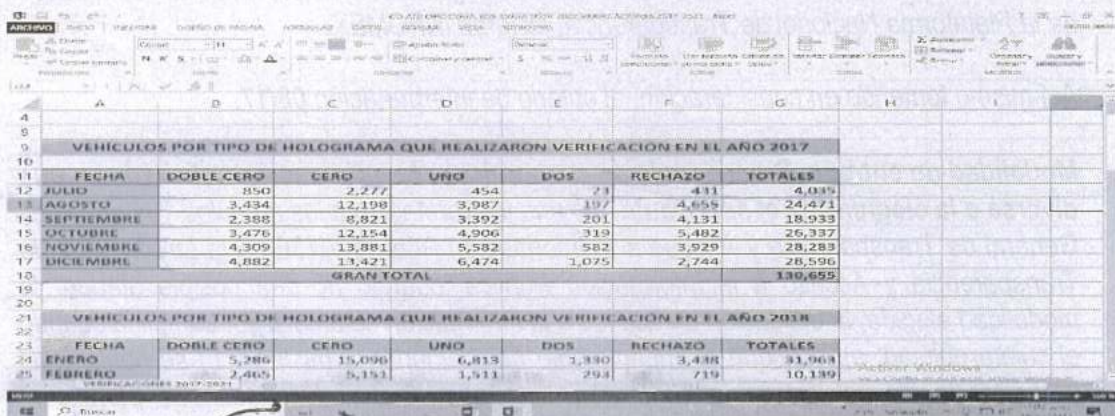
Así como, el criterio de interpretación 03/17.

...
No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..., señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...”(sic)

b) Cinco fojas tamaño carta útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren a la desagregación de la información de vehículos que realizaron verificación, por tipo de holograma de julio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil veintiuno.

c) Disco compacto, cuyo contenido comprende un archivo adjunto en formato Excel denominado **CD ADJ OFIC DGGA SDS-DGGA-0516-2022 VERIFICACIONES 2017-2021**, en el cual se desagrega la información de los vehículos por tipo de holograma que realizaron verificación durante el periodo comprendido de julio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil veintiuno, dicho desglose es presentado bajo los siguientes rubros: **FECHA, DOBLE CERO, CERO, UNO, DOS, RECHAZO, TOTALES, GRAN TOTAL**; a efecto de mejor proveer, se inserta la siguiente captura de pantalla, la cual refiere al contenido del archivo adjunto dentro del disco compacto en mención:



FECHA	DOBLE CERO	CERO	UNO	DOS	RECHAZO	TOTALES
VEHICULOS POR TIPO DE HOLOGRAMA QUE REALIZARON VERIFICACIÓN EN EL AÑO 2017						
JULIO	850	2,277	454	73	411	4,034
AGOSTO	3,434	12,198	3,987	197	4,655	24,471
SEPTIEMBRE	2,388	8,821	3,392	201	4,131	18,933
OCTUBRE	3,476	12,154	4,306	319	5,482	25,337
NOVIEMBRE	4,309	13,881	5,582	582	3,929	28,283
DICIEMBRE	4,882	13,421	6,474	1,025	2,744	28,596
GRAN TOTAL						130,652
VEHICULOS POR TIPO DE HOLOGRAMA QUE REALIZARON VERIFICACIÓN EN EL AÑO 2018						
ENERO	5,280	15,090	6,813	1,390	3,488	31,961
FEBRERO	2,465	5,151	1,511	294	719	10,139

Así pues, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad el derecho de acceso del



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

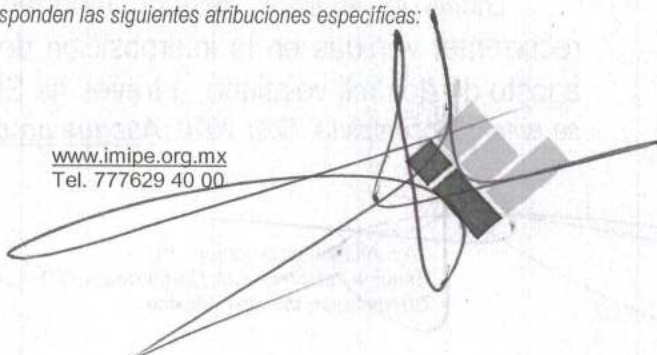
particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en virtud de las siguientes precisiones:

1. El recurrente solicitó allegarse de lo siguiente: "Número de vehículos que realizaron verificación vehicular mensualmente y por tipo de holograma del año 2006 al 2021. La información se requiere en formato excel."(sic); de dicha solicitud se observa que el periodo del cual el peticionario requiere la información, es decir, del año dos mil seis al año dos mil veintiuno, de lo cual, en respuesta primigenia a la solicitud de información, el entonces Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, quien acorde a lo estipulado en el artículo 11, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable⁵, le corresponde **coordinar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria**, precisó que derivado de una búsqueda minuciosa tanto en archivo físico y digital que obra en la Unidad Administrativa de la cual es responsable, únicamente se cuenta con información correspondiente del mes de enero de año dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, la cual se encuentra dispersa en diversos informes que mensualmente se remitieron a dicha Dirección por parte de cada uno de los Centros de Verificación que entonces operaban; así mismo, precisó que a partir de julio de dos mil diecisiete a marzo de dos mil veinte, dentro del proceso de verificación vehicular, los hologramas se emiten como parte de las constancias de verificación aprobatorias, cuyo registro se encuentra en el sistema de Información de Verificación Vehicular, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, al cual, por cuestiones de seguridad y operatividad, su acceso se encuentra restringido al personal previamente autorizado. De lo hasta aquí vertido, el sujeto obligado no se pronuncia respecto a los años que comprenden del año dos mil seis al dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto en que se actúa, el actual Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental manifestó que a su documental remitida a este Instituto, se adjunta a través de un disco compacto rotulado, archivo digital en formato Excel con la información del mes de julio de dos mil diecisiete al mes de diciembre de dos mil veintiuno; reiterando que la totalidad de la información requerida por el solicitante se encuentra disgregada en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, sin que esta se encuentre registrada y/o capturada en el formato peticionado por el solicitante, aludiendo que dicha Unidad Administrativa no cuenta con la capacidad física ni material para la elaboración de un documento ad hoc.

⁴ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁵ Artículo 11. Al titular de la Dirección General de Gestión Ambiental corresponden las siguientes atribuciones específicas:
XIV. Coordinar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria;



Handwritten signature



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Entonces, se entiende que si se cuenta con la información solicitada por el recurrente, sin embargo la misma no es generada por la Dirección General de Gestión Ambiental tal y como la fue solicitada por el particular.

2. A fin de garantizar el derecho de acceso de información del solicitante, el Sujeto Obligado, puso a disposición del particular el resto de la información solicitada en las oficinas que ocupa la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, misma de la cual cita su ubicación.

Lo anterior en consideración al criterio de interpretación **08/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, el sujeto obligado concedió el acceso a los informes de la totalidad de la información solicitada por el recurrente en consulta directa, cuando esta fue solicitada en medio electrónico.

Entonces, de las vertientes expuestas por el sujeto obligado durante la respuesta otorgada a la solicitud de información, así como durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se precisa que de la información solicitada por el solicitante, no se hace entrega de lo correspondiente al periodo del año dos mil seis al mes de junio de dos mil diecisiete, pues se entiende que la misma se encuentra desgregada en diversos informes que se remitieron a la Dirección General de Gestión Ambiental por parte de los Centros de Verificación que en determinado tiempo operaban dentro de esta Entidad Federativa, así mismo, dichos informes no son generados tal como fueron solicitados por el recurrente, cabe precisar que bajo el criterio de interpretación **03/17**, emitido por el Órgano Garante Nacional, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, señaló que no está obligada a generar la información faltante tal y como le fue requerida, pues esta se encuentra registrada en sus archivos, acorde a sus facultades, competencias y/o funciones.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación las manifestaciones del hoy recurrente, vertidas en la interposición del recurso de revisión en fecha de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a través de Sistema Electrónico, en la cual precisó: *"La información se entregó incompleta. Solo 2020. Aunque no se encuentre en el formato solicitado, la información se*



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo
Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

debe entregar. Es un dato público. (Sic), entendiéndose así que la información que este solicitó no se entregara en el formato señalado dentro de su solicitud de información, más sin embargo, esta debe ser entregada tal y como se genere por el ente público.

Así pues, para dar atención a los años faltantes de la información que refiere al número de vehículos que realizaron verificación vehicular mensualmente y por tipo de holograma, el sujeto obligado deberá conceder el acceso a los informes y demás expresiones documentales que contienen los datos solicitados, es decir, tal y como obren en sus archivos físicos y electrónicos, y remitirla a este Instituto a través de medio magnético.

Como ya se mencionó en párrafos que anteceden, en base a lo considerado en el criterio de interpretación **03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información**, cierto también es que dicha información de la cual desea allegarse el particular, obra en los informes entregados por los diversos Centros de Verificación remitidos a la Dirección General de Gestión Ambiental; por tanto, deberá hacer entrega de esta tal y como obren en sus archivos.

Adquiere relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.

Registro: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Materia(s): Administrativa.

Tesis: I.4º.A.464 A

Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."(sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo tanto dicho principio *pro homine* o *pro persona* que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado"⁶(sic)

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia

⁶ Carpizo, Jorge, "Constitución e Información", en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

misma del Artículo 6º Constitucional. No obstante a lo anterior, es importante precisar que el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, señaló que la totalidad de la información requerida por el solicitante se encuentra disgregada en los archivos físico y electrónico de esta Unidad Administrativa, sin que ésta cuente con la capacidad física ni material para capturarla en el formato solicitado por el particular; por tanto, resulta importante traer a mención el criterio de interpretación 03/17, multi mencionado en párrafos que anteceden, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya letra a la transcripción, señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información." (sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00599721, y en consecuencia, es procedente requerir al **Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información tal y como la genere y obre en sus archivos, referente a lo siguiente:

"Número de vehículos que realizaron verificación vehicular mensualmente y por tipo de holograma del año 2006 al 2021. La información se requiere en formato excel."(sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo
Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **II** y **IV**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00599721.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando **IV**, se determina requerir al **Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información tal y como la genere y obre en sus archivos, referente a lo siguiente:

"Número de vehículos que realizaron verificación vehicular mensualmente y por tipo de holograma del año 2006 al 2021. La información se requiere en formato excel."(sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su seguimiento) y al **Director General de Gestión Ambiental**, ambos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**; y al recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.




SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.


RECURRENTE: [REDACTED]


EXPEDIENTE: RR/001057/2021-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

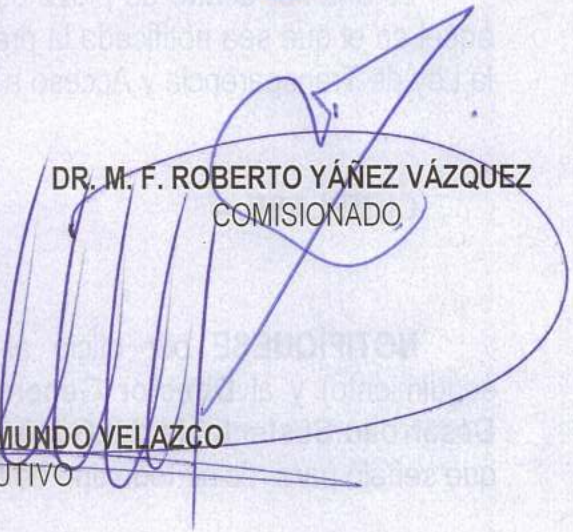
Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

